

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 3044
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244

RESOLUCIÓN No. **0285**

EXPEDIENTE No. 0098-17

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DEL
AUTO 360 QUE RECHAZA LA ADMISION DE LA QUERELLA**

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante los Decretos No. 214 de 2007 del 27 de Noviembre de 2007 y No. 0122 de 2016.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada IVON TATIANA SANTANDER SILVA, obrando como apoderada judicial de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA portadora de la Tarjeta Profesional No 202.087 del C.S.J, contra la decisión proferida en Acta de Audiencia pública No 360 celebrada el día Trece (13) de Diciembre de 2017, proferida por la Inspección de Policía Urbana Promiscua Uno, por medio de la cual se **RECHAZA** la acción policiva interpuesta por la querellante Doctora SANTANDER SILVA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 28 de Noviembre de 2018, se presentó querrella por perturbación de la posesión y resarcimiento de los daños contra Cotransportar Ltda y/o personas indeterminadas.
2. Que el 31 de Diciembre de 2001 se suscribió un contrato de arrendamiento con COOPTRANSPORTAR LTDA, cuyo objeto contractual era el arrendamiento de un lote parqueadero que hace parte de las instalaciones de la sede Administrativa de la Dirección de Transito de Bucaramanga.
3. Que el termino del contrato era de dos (2) años contado a partir del 26 de diciembre del 2001
4. La Inspección de Policía Urbana Promiscua 1, mediante Auto 360 de fecha 13 de diciembre de 2017, Inadmite la querrella señalando
5. que se encuentra frente a unos hechos emanados de una relación contractual en virtud de la Ley 820 del 2003, circunstancias que, que según el Inspector, determinaban la falta de competencia del despacho para conocer y tramitar la querrella. Sugiriendo al querellante que debía acudir ante el juez de la república.
6. El 26 de Diciembre del 2017, la Abogada IVON TATIANA SANTANDER SILVA, presento recurso de apelación en subsidio de apelación.



Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244
---	------------------------------	--

DECISION IMPUGNADA

La Inspección de policía Urbana Promiscua Uno, el Trece (13) trece de diciembre de 2017 Resuelve:

"PRIMERO: RECHAZAR la querrela interpuesta por la Dirección de Transito de Bucaramanga a través de apoderada judicial la doctora Ivon Tatiana Santander Silva contra Cooptransportar LTDA y/o indeterminados, por una presunta perturbación a la posesión en el inmueble ubicado en el Kilómetro 4 vía Girón, lote parqueadero que hace parte de las instalaciones de la DTB, de esta ciudad, según lo expuesto en la parte motiva de este próvida.(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ley 1801 de 2016.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

La Doctora IVON TATIANA SANTANDER, interpone Recurso de Apelación contra la decisión tomada en Audiencia Pública de fecha trece (13) de Diciembre de 2017, y manifiesta en su alzada que la Inspección de Policía Promiscua Uno, se pronuncia de forma equivocada al incoar la falta de competencia por parte del despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

Es menester evidenciar que en la parte motiva del auto proferido por el Aquo, este señala que su decisión se basa en la falta de competencia al considerar que la relación contractual está regida por la Ley 820 de 2003, desconociendo que dicha normatividad está encaminada a **regular los contratos de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda**, caso que no es el que nos atañe en la presente Litis.

Así las cosas, descendiendo al caso que nos ocupa, es evidente concluir que el contrato de arrendamiento suscrito entre la Dirección de Transito de Bucaramanga y la persona querrelada se encuentra dentro del ámbito de la contratación estatal y por tener dicha naturaleza, es improcedente la aplicación de la figura de la renovación automática de que habla el Código Civil, por cuanto dicha situación se rige por la Ley 80 de 1.993, la prórroga automática pactada en un contrato estatal viola los principios generales de libre concurrencia, igualdad, imparcialidad, prevalencia del interés general y transparencia consagrados positivamente en el Estatuto General de Contratación Estatal y en la Constitución Política.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
 Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
 Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
 Página Web: www.bucaramanga.gov.co
 Código Postal: 680006
 Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 3044
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244



La anterior afirmación queda plenamente sustentada en jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado¹ de fecha 29 de mayo del 2013, quien se pronuncia con relación a la prórroga automática de los contratos estatales así:

“En realidad, tanto la cláusula de prórroga automática del contrato estatal de arrendamiento de inmuebles, como la renovación expresa del contrato se han visto limitadas en la contratación estatal, tanto en vigencia del Decreto 150 de 1976 como bajo el Decreto-ley 222 de 1983 y en la Ley 80 de 1993, en cuanto que en los dos primeros estatutos contractuales se fijó un plazo máximo de vigencia del contrato y en la Ley 80 de 1993 se fijó un valor máximo de la adición, al paso que la renovación tácita del contrato de arrendamiento no ha tenido cabida frente al contrato estatal por razón de la formalidad escrita exigida para la existencia del contrato y por lo tanto para sus modificaciones.” (Negrilla fuera del texto)

En ese contexto, la cláusula que consagre la renovación automática de un contrato estatal es nula absoluta por objeto ilícito, y así concluyó el Consejo de Estado en Sección Tercera, Sentencia 630012331000199901000014 de diciembre de 2006 con ponencia del Honorable Magistrado Hernán Andrade Rincón señalando, lo siguiente:

(...)De lo expuesto se puede concluir que las prórrogas automáticas no pueden pactarse en ningún contrato estatal. También, que las cláusulas de prórroga de los contratos estatales no confieren un derecho automático a un mayor plazo, sino que contienen solamente la posibilidad de que al terminarse el plazo inicial, las partes acuerden su continuación dentro de los límites que imponga la ley al momento de prorrogar. Si se entendiera que plazo inicial y prórroga se integran en uno sólo, no habría necesidad de distinguir ambas figuras. (...)»

Dicho lo anterior, se puede concluir que el contrato de arrendamiento objeto de la presente Litis, se terminó por expiración del plazo convenido entre las partes, y que a la fecha la parte querellada no ha realizado entrega del local y se encuentra realizando actos perturbatorios que impiden el goce y disfrute por parte de la Entidad propietaria.

DE LA COMPETENCIA

Ahora, frente a la competencia de las autoridades de policía para conocer los hechos de perturbación a la posesión, tenemos que el artículo 77 de la ley 1801 de 2016 enlista los comportamientos que se consideran contrarios a la posesión y mera tenencia de los bienes inmuebles y adicionalmente, el artículo 79 de la misma ley, establece quien se encuentra legitimado en la causa por activa para iniciar la actuación policiva, donde encontramos a las entidades de derecho público, como en este caso ocurre con la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Así las cosas, resultan ser competentes las autoridades de policía para conocer los hechos referentes a la perturbación de la posesión o mera tenencia; sin que en ningún caso resulte aplicable en el presente caso, la remisión a la ley de

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá., D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02337-01(27875)



arrendamiento de vivienda urbana contenido en la ley 820 de 2003 como equivocadamente se hizo referencia en el auto que rechazó la querrela.

Ahora, en cuanto el término de caducidad de la acción policiva para los hechos de perturbación a la posesión referidos por el Inspector de Policía de Primera instancia, tenemos que, el artículo 80 de la ley 1801 de 2016 establece:

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. *El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

Parágrafo. *La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.*

De la lectura cuidadosa de la norma se desprende con claridad que el término de caducidad de la acción policiva de protección de cuatro (4) meses al que hace referencia la norma, aplica exclusivamente a los inmuebles de los particulares y en el presente caso, tenemos que los bienes objeto de protección tienen la calidad de bienes fiscales, por pertenecer a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga; razón por la cual, no le resulta aplicable el término de caducidad referido.

En consonancia con lo anterior, tenemos que el artículo 226 de la ley 1801 de 2016 establece:

Artículo 226. Caducidad y prescripción. *Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.*

Las medidas correctivas prescribirán en cinco (5) años, a partir de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía.

Así las cosas, no le asiste razón a la Inspección de Policía de Primera instancia cuando indica que en el presente caso la acción policiva del querellante caducó por haber transcurrido más de 4 meses desde la ocurrencia de la ocupación ilegal, pues resulta clara la norma antes transcrita, al indicar que sobre los bienes públicos de uso fiscal no opera la caducidad de la acción policiva, ello, guardando relación con la imprescriptibilidad de que gozan los bienes públicos.



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo SID. N° 3044
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código Subproceso 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244

Frente a este poder de policía, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse mediante sentencia C-241/10, donde indicó:

2.1.1 La norma que se estudia en sede constitucional corresponde a aquellas que se expiden en ejercicio de la facultad legislativa como fuente del poder de policía y que tienen por finalidad mantener el orden público y garantizar la preservación de la seguridad, salubridad y tranquilidad públicas, como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas[1]. En el caso particular de la norma demandada, el poder de policía se concreta en defensa del derecho a la propiedad y sus derechos conexos a la posesión y la tenencia, en punto a protegerlos de perturbaciones individuales y colectivas de manera provisional y hasta tanto la titularidad de los derechos reales en controversia sean definidos por la autoridad judicial competente. Es así como, en aras de enmarcar conceptualmente el contexto de discusión que la presente acción supone, la Sala realizará unas breves referencias al Poder de Policía.

Es así como la Corte Constitucional ha señalado unos límites precisos al ejercicio del poder y la función de policía en un Estado democrático de derecho: (i.) Debe someterse al principio de legalidad; (ii.) Debe tender a conservar y restablecer el orden público; (iii.) Las medidas que se adopten deben ser proporcionales y razonables, no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada; (iv.) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v.) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi.) las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales[2]. Aspectos que de antemano impiden que el ejercicio del poder de policía atente contra los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso.

2.1.2 La preservación del orden público en beneficio de las libertades democráticas, supone además el uso de distintos medios: (i) el establecimiento de normas generales que limitan los derechos para preservar el orden público; (ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas generales; (iii) el despliegue de actividades materiales, que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función[3].

2.1.3 La Corte Constitucional en numerosas sentencias, entre ellas, la C-117 de 2006, recogió la conceptualización efectuada por la Corte Suprema de Justicia[4], dirigida a distinguir entre poder de policía, entendido como potestad de reglamentación general; función de policía consistente en la gestión administrativa que concreta el poder de policía, y la actividad de policía que comporta la ejecución coactiva. Así ha concretado la Corte la regla jurisprudencial:

“En síntesis, se puede afirmar que la Corte Constitucional frente a la función de proteger el orden público tiene como criterio de distinción:

El poder de policía lo ejerce, de manera general, el Congreso de la República por medio de la expedición de leyes que reglamentan el ejercicio de la libertad cuando éste trasciende el ámbito privado e íntimo. Este poder también es ejercido en forma excepcional, por el Presidente de la República en los estados de guerra exterior, conmoción interior y emergencia.

La función de policía es ejercida por las autoridades de la rama ejecutiva (como los alcaldes e inspectores) en cumplimiento de competencias determinadas por la ley.

La actividad de policía es ejercida por los miembros de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, aplican diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público”[5].

2.1.4 El poder de policía se caracteriza entonces por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de actos de carácter general, impersonal y abstracto,



orientados a crear condiciones para la convivencia social, en ámbitos ordinarios, y dentro de los términos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta función se encuentra adscrita al Congreso de la República, órgano que debe ejercerla dentro de los límites de la Constitución[6]. De otro lado, la Constitución Política a través del artículo 300 numeral 8, ha facultado a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas a dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

Así las cosas, no le asiste razón a la primera instancia cuando determina que frente al presente caso operó el fenómeno de la caducidad de la acción policiva por haber transcurrido más de 4 meses desde la ocurrencia de los actos de perturbación, pues resulta claro que tratándose de bienes fiscales no opera el mencionado término de caducidad; razón por la cual, se revocará el auto que rechazó la presente querrela y en su lugar se dispondrá la admisión de la misma, para que se le imparta el trámite contenido en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el auto 360 del proceso 0098-2017 proferido el 13 de Diciembre del dos mil diecisiete (2017)

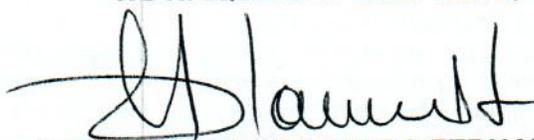
ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA ADMISION DE LA QUERELLA interpuesta por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga contra Contrantransportar Ltda y/o personas indeterminadas.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al interesado, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágase la entrega de copia de la misma.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

Dada en Bucaramanga, a los **12^o JUN 2018**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal.

Proyecto y Revisó: *Abg. Martha Lancheros Gaona CPS*



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia